



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Carlos Arturo Villegas Torres
ACCIONADO	Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín
VINCULADO	Carmen Urielis Jordán Jordán
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00440 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 158 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Debido proceso, legalidad y defensa
DECISIÓN	Declara improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que El 7 de junio de 2018 radicó demanda en contra de la señora Carmen Urielis Jordán Jordán en el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales por incumplimiento del contrato de prestación de servicios para representarla en un proceso de pensión sustitutiva.

Reseña que El 3 de agosto de 2022 en audiencia virtual se dictó sentencia absolutoria, condenó en costas la parte demandante, liquidó, aprobó costas y ordenó remitir en consulta, posteriormente, luego del fallo, no fue tenida en cuenta la excusa presentada, a pesar de haberlo hecho dentro de los términos legales; que el 10 de agosto de 2022 se presenta por parte del apoderado un recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que a la fecha haya una respuesta del juzgado frente a lo expresado.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales, y se le ordene a la accionada declare la nulidad de todo lo actuado en diligencia del 3 de agosto de 2022 y se cite nuevamente a audiencia.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 21 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela, vinculando a la señora Carmen Urielis Jordán Jordán, ordenándose la notificación y concediéndole a la autoridad judicial accionada y a la vinculada el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término concedido, el, Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, envió el expediente digital del proceso judicial que dio origen a la presente acción constitucional, posteriormente informó que no haría pronunciamiento respecto de los hechos de la tutela.

Por su parte, y a pesar de estar debidamente notificada a las direcciones de correo electrónico aportadas en la demanda ordinaria, la señora Carmen Urielis Jordán Jordán guardó silencio frente a los hechos que motivaron la interposición de la presente acción constitucional.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si se cumple con el requisito para que de manera excepcional proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, y en caso de ser procedente, deberá verificarse si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Debe colegirse que resulta procedente la acción de tutela en el caso particular, al verificarse que se ha afectado el debido proceso de una de las partes del proceso, el demandante *aquí accionante-, porque el funcionario judicial ha omitido etapas sustanciales del procedimiento establecido, lo que constituye un defecto procedural, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos

fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, ha manifestado en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, la procedencia excepcional de esta cuando se avizore violación de forma flagrante y grosera de la Constitución, manifestando la necesidad de hacer un juicio de equilibrio y razonable entre la función constitucional de proteger derechos fundamentales y el respeto por la autonomía judicial y seguridad jurídica, debiéndose así, cumplir con unos requisitos generales y especiales de procedibilidad estipulados por la Alta Corporación.

“(...) Requisitos Generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa porqué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.-Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta

vulneración.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)

Requisitos Especiales

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o constitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como

mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (...)" Sentencia T-459 de 2017. M.P Diana Fajardo Rivera

Conviene decir, además, que a los accionantes le corresponde identificar y sustentar la causal específica de la procedibilidad y exponer de manera razonable los argumentos que sustenten la violación de los derechos fundamentales, entonces, no basta con la simple manifestación de inconformidad o desacuerdo con la decisión adoptada por el juez de instancia, siendo necesario que se demuestre que la providencia cuestionada incurrió en alguna de las causales específicas, habilitando al juez constitucional para conocer del caso, de lo contrario, la tutela carece de relevancia constitucional.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso, ha de indicarse que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Entendido esté, como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" Sentencia T-459 de 2017. M.P Diana Fajardo Rivera

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia de Tutela 331 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, explicó el contenido del derecho al debido proceso, enumerando sus elementos de la siguiente forma:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”

En cuanto a la procedencia de la consulta de sentencias de primera instancia adversas a las pretensiones del trabajador La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, ilustra que el grado de consulta no es un recurso o medio de impugnación y es de la esencia de este control jurisdiccional, revisar integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes.

“(…) Considera la Sala Plena que si bien la limitación de los derechos de los trabajadores colabora en algún grado con la descongestión de las Salas Laborales de los Tribunales, en la obtención de ese objetivo se restringen gravemente derechos sujetos a un especial control por parte del Estado, como lo son los mínimos e irrenunciables del trabajador, por las siguientes razones: El grado de consulta no es un recurso o medio de impugnación, lo que implica que es ajeno a la actividad que pueda desplegar el demandante sea en causa propia o a través de apoderado judicial. En ese sentido, la ley protege con más garantías al trabajador que tiene un pleito de mayor cuantía frente a aquel cuyas pretensiones son inferiores a los 20 Sml/v; tal y como se desarrolló en el marco normativo, es de la esencia de este control jurisdiccional, revisar

integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes, entre ellas a la más débil de la relación, y con ello una efectiva administración de justicia.

Por anterior, los derechos reclamados en única instancia reciben un trato injustificado al excluir de la revisión de la legalidad del fallo totalmente adverso del control judicial de consulta. En la jurisprudencia constitucional, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores no pueden ser desprotegidos en función de su valor pecuniario. Ante la desproporción del sacrificio de los derechos de los trabajadores mediante la adopción de un mecanismo de descongestión, encuentra la Sala Plena que la norma sólo sería constitucional bajo el entendido de que las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador, es decir: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y, (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

En otro aparte de la Sentencia C-424 de 2015, la Alta Corporación se refirió al acceso a la efectiva administración de justicia y su desconocimiento por exclusión de la garantía del control de legalidad del fallo por parte del superior funcional:

“(...) El inciso final del artículo 53 constitucional, dispone que “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. De la lectura de dicho mandato que se extrae que está vedado al legislador emplear la ley para disminuir aquellos derechos consagrados a favor de los trabajadores, dentro de los cuales, naturalmente se encuentran las garantías de una efectiva administración de justicia.

En este sentido, el apartamiento de los fallos totalmente negativos a las pretensiones del trabajador de un control de legalidad, se reduce a una barrera de acceso a una efectiva administración de justicia a través de un fallo justo, pues teniendo en cuenta que la parte vencida no dispone de su voluntad para solicitar el control de legalidad, sino que este procede ope legis dentro del grupo de los trabajadores se logra evidenciar una categoría mayormente desprotegida, pues aquellas personas cuyas acreencias laborales no superan los 20 smlv, además de estar desprovistos de la garantía de la doble instancia y del recurso extraordinario de casación, se les restringe aún más con la exclusión de la garantía de control de legalidad de fallo por parte del superior funcional.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, el señor Carlos Arturo Villegas Torres manifiesta que, en audiencia virtual, el Juzgado accionado dictó sentencia adversa a sus intereses y, que posteriormente, no tuvo en cuenta la excusa presentada por su inasistencia a la diligencia, aunque lo hizo dentro de los términos legales, por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolver. Pretende a través de esta acción constitucional se le ordene a la autoridad judicial accionada que declare la nulidad de todo lo actuado en diligencia del 3 de agosto de 2022 y se cite nuevamente a audiencia.

Revisando las pruebas allegadas, se observó remisión del expediente digital del proceso ordinario de conocimiento del juzgado accionado; en su índice 8 se observa el acta de audiencia realizada el 3 de agosto de 2022 a la que no se hicieron presentes ninguna de las partes; a índice 9 se encuentra el soporte del envío al correo institucional del accionado, de la excusa médica expedida el mismo día de la audiencia por el médico Guillermo Zuleta Londoño, mientras que a índice 10 se visualiza el recurso de reposición interpuesto por el aquí accionante el 10 de agosto de 2022, medio impugnativo que a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del juzgado accionado.

Examinando el expediente digital allegado por el Juzgado accionado, a índice digital 2 se visualiza el auto sin fecha, firmado electrónicamente el 21 de marzo de 2021 en el que se indica que toda vez que el proceso laboral de única instancia fue admitido hace más de seis (6) meses, y la parte demandante no ha realizado ninguna gestión para su notificación, se ordena su ARCHIVO, tal providencia se encuentra anotada en el registro de actuaciones de la Rama Judicial Justicia XXI, pero con posterioridad, se notifica un auto que ordena requerir al demandante, sin que en la foliatura, ni el sistema de registro se evidencie ninguna providencia o anotación que retrotraiga tal ordenamiento de archivo.

Efectuada la consulta jurídica en la plataforma de la Rama Judicial dispuesta para tal fin, se observa que el en estado del 29 de julio de 2022 se notificó la providencia que fijó fecha – a los 3 días siguientes-, para realizar la audiencia de la que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, ante la premura de la audiencia y teniendo en cuenta que no se habían proferido autos desde el 17 de agosto de 2021, no se observa que el juzgado accionado hubiera realizado otra acción tendiente a asegurar la comparecencia de las partes, sorprendiéndolas con la inmediatez de la diligencia.

Ahora, como se logra extractar de la jurisprudencia constitucional en la misma Sentencia C-424 de 2015 ya citada, las sentencias de única instancia que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser enviadas para que se surta el grado de consulta, dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia, para que, en virtud a dicho control, revise

integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes.

Examinada la audiencia realizada el 3 de agosto de 2022, el funcionario judicial no dio cumplimiento al precepto indicado, lo que guarda consonancia con la parte final del acta respectiva se lee: “CONSULTA NO”; tampoco existe anotación en el registro de actuaciones de la plataforma Justicia XXI, ni se verifica del expediente electrónico el acta de reparto donde conste el envío ante el superior funcional para el control jurisdiccional.

Son estas razones suficientes las que evidencian que el juez natural del proceso laboral, ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo y ha omitido etapas sustanciales del procedimiento establecido, lo que conlleva a que se configure el defecto procedural absoluto, vulnerando así los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

Por lo anterior, habrá de concederse el amparo constitucional suplicado, ordenando a la autoridad judicial accionada, que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva el recurso de reposición interpuesto por el demandante en el proceso ordinario y en el evento de no acceder a lo allí solicitado, proceda a remitir el expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito ®, en el mismo término, con la finalidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia.

Finalmente se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta sentencia

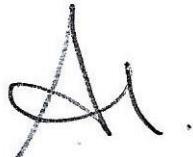
SEGUNDO. ORDENAR al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente

sentencia, resuelva el recurso de reposición interpuesto por el demandante en el proceso ordinario y en el evento de no acceder a lo allí solicitado, proceda a remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito, con la finalidad de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia.

TERCERO. SE ORDENA la notificación de esta decisión en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

ERG. -